



# Resolución Sub Gerencial

## N° 145 -2019-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional - Arequipa;

### VISTOS:

El Expediente de Registro N° 69087-2019 de fecha 24 de mayo del 2019, donde la Sra. Dolorosa Diana Nieto Tapia, en adelante el administrado, presenta CARTA N° 022-2019/DIAMPO respecto al acta de control N° 000129-2019 de fecha 07 de mayo de 2019, de registro N° 60826-2019, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N°.017-2009-MTC (RNAT) en adelante el reglamento, e informe N° 030-2019-GRT-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

### CONSIDERANDO:

Que, en el caso materia de autos, el día 07 de mayo del 2019, en el sector de Puente Congata de la antigua Carretera Panamericana Sur, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Transito, para el control y fiscalización de Transporte de personas y mercancías, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y representantes de la Policía Nacional del Perú, que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje V7A-352, de propiedad de **DIANPO SERVICE EIRL.**, que cubría la ruta Arequipa-Cerro Verde, con 04 pasajeros a bordo, conducido por Hilares Callata Isidro Luis, levantándose el Acta de Control N° 000129-2019, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS APLICABLES	PREVENTIVAS
F-1	Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.  Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.	Muy Grave	Multa de 1 UIT	En forma sucesiva:  Interrupción del viaje, internamiento del vehículo	

Que, el artículo 122° del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor (...);

Que, la representante de la empresa **DIANPO SERVICE EIRL.**, Sra. Dolorosa Diana Nieto Tapia, presenta CARTA N° 022-2019/DIAMPO (denominado descargo) con registro N° 69087-2019, de fecha 24 de mayo de 2019 **extemporáneamente**, lo que se corrobora de los documentos corrientes que a folios 09 se tiene a la vista el Acta Control N° 000129-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI.fisc., que da inicio del procedimiento administrativo, no obstante, su valoración es relativa;

Que, en la mencionada carta la administrada indica que: (...), su representada puso de conocimiento que estaba realizando los trámites de permiso de transporte de trabajadores ante la Municipalidad Provincial de Arequipa, con fecha 15 de abril de 2019 el mismo que hasta la fecha se está a la espera de la emisión del documento (...), argumenta diciendo que a la lectura de los detalles de la intervención en el punto NOTA: Se dio facilidades para dejar a los trabajadores y no retornó (FUGA) dejando licencia, SOAT, y tarjeta de propiedad, en el texto del Acta de Control no coincide el tipo de letra de la intervención invalidando el acta de control, se refiere al art. 121.1 del D.S. 017-2009-MTC RENAT y Directiva N° 011-2009-MTC/15, sin adjuntar medio probatorio alguno;

Que, dentro de los objetivos de toda autoridad estatal y de esta Sub Gerencia de Transporte se encuentra proteger la vida, tutelar los intereses de los usuarios en el ejercicio de la prestación del servicio de transporte terrestre, siendo que en el presente caso el vehículo de placa de rodaje V7A-352 de propiedad de **DIANPO SERVICE EIRL.**, al momento de la intervención se encontraba transportando a trabajadores en la ruta Arequipa-Cerro Verde, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, por ello debe sujetarse conforme lo establecido en el artículo 50° sujetos obligados, del D. S. 017-2009-MTC que en su numeral 50.1 precisa que: Están obligados a obtener autorización otorgada por la autoridad competente todas aquellas personas naturales o jurídicas que presten el servicio de transporte terrestre de manera pública o privada. teniendo en consideración que la actividad principal de la empresa **DIANPO SERVICE EIRL.**, es el de alquiler de equipos de transporte terrestre, conforme se tiene del reporte SUNAT;

Que, el numeral 121.1 del artículo 121° del reglamento establece que, las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de servicios y las actas. Constataciones e informes que levanten y/o realicen otros Órganos del MTC u organismos públicos, **darán fe, salvo prueba en contrario de los hechos en ellos recogidos** (...), en ese sentido, es preciso mencionar que es la administrada quien a través de elementos probatorios, debe perseguir enervar lo señalado en el acta de control, respecto a la presunta responsabilidad en la comisión de la infracción detectada, debiendo presentar los medios probatorios que sustenten sus argumentos, la administrada no presenta medio probatorio alguno, respecto a la infracción detectada, más bien reconoce expresamente en su carta (descargo), que viene realizando los trámites de permiso de transporte de trabajadores ante la Municipalidad Provincial de Arequipa, lo cual es un trámite administrativo



# Resolución Sub Gerencial

## N° 145 -2019-GRA/GRTC-SGTT

que no autoriza prestar el servicio de transporte de personas; en ese contexto, los argumentos esgrimidos por la administrada carecen de sustento;

Que, en relación al segundo punto de la carta, donde la administrada argumenta sobre los detalles de la intervención en el punto NOTA: Se dio facilidades para dejar a los trabajadores y no retornó (FUGA), en el texto del Acta de Control no coincide el tipo de letra, dichas aseveraciones no se ajustan a la verdad, toda vez que de la revisión al acta de control original que a folios 09 fluye, no existen tales descripciones, asimismo, el tipo de letra es el mismo del inspector Juan Puma Alves, es así como debe figurar en el autocopiativo entregado al conductor, como la fotocopia adjunta en la carta, aun existiendo tal diferencia no invalida el acta de control, ya que la infracción tipificada en la misma, es por prestar el servicio de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado código F-1, en tal sentido, el acta de control 000129-2019 reúne todos los elementos de convicción y requisitos mínimos establecidos en la Directiva N° 011-2009-MTC/15, aprobada por Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15, Protocolo de intervención en la fiscalización de campo del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Mercancías y Mixto en todas sus modalidades y D.S. 017-2009-MTC RENAT; **por lo que los argumentos ofrecidos por la recurrente, carecen de fundamento sumario que determine o desnaturalice la esencia u objeto principal y fundamental del contenido del acta de control N° 000129-2019-GRA/GRTC-SGTT.**

Que, del análisis a la CARTA N° 022-2019-/DIMPO (descargo), valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que **la unidad de placa de rodaje V7A-352, al momento de ser intervenida se encontraba prestando servicio de transporte de personas en la ruta Arequipa-Cerro Verde, con 04 personas a bordo**, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente, de lo que obra reconocimiento expreso no solo del inspector interviniente, sino del propio conductor Isidro Luis Hilares Callata, quien la ha suscrito el acta de control en señal de conformidad, no habiéndose efectuado observación alguna en el rubro correspondiente en el mismo acto de la fiscalización, tal como lo establece la Directiva N° 011-2009-MTC/15, Protocolo de intervención en la fiscalización de campo del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, Mercancías y Mixto en todas sus modalidades y D.S. 017-2009-MTC RENAT. Por tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos se concluye, que no se ha logrado desvirtuar la comisión señalada en el acta de control N° 000129-2019, en consecuencia: **procede la aplicación de la sanción correspondiente tipificada con el código F-1 de la tabla de infracciones del reglamento, conforme lo sustentado en los párrafos precedentes;**

Estando a lo opinado mediante informe técnico N° 040-2019 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 0171-2019-GRA/GGR.

### SE RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el descargo efectuado por la Sra. **Dolorosa Diana Nieto Tapia**, con respecto al Acta de Control N° 000129-2019, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje V7A-352, por la comisión de la infracción de código F-1 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

**ARTICULO SEGUNDO - SANCIONAR** al administrado **DIANPO SERVICE EIRL.**, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje V7A-352, con una multa equivalente a una Unidad Impositiva Tributaria (1 UIT), por la comisión de la infracción tipificada con el código F-1, del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, infracciones contra la formalización de transporte, del D.S. N° 017-2009-MTC RENAT y sus modificatorias, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva;

**ARTICULO TERCERO -** Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los **6 JUN 2019**

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

Ing. Kristell Yamileth Torres Escalante  
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)